

34

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-00500  
DEMANDANTE: BANCOMPARTIRS.A.  
DEMANDADOS: BLANCA ALCIRA BALLESTEROS y OTRO

Conforme a las documentales allegadas por el apoderado de la parte actora que dan cuenta que se envió comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado, señor **ARSENIO MONTAÑO CASTIBLANCO** a la dirección carera6 No.6-32 Rasgatá Tausa Cundinamarca, por medio de la empresa de correos "**Enviamos.**" con certificación **Gestión realizada no existe número** -fls.46 a 53-.

Con relación a las documentales allegadas por el apoderado de la parte ejecutante que dan cuenta que se llevó a cabo la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, señora **Blanca Alcira Ballesteros Pachón**, al correo electrónico **ballesterosblanca79@gmail.com**, por medio de la empresa de correos El Libertador, en aplicación a lo consagrado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 -fls 57 y 58 - **agréguense** a las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta los anteriores documentos, e Juzgado,

**DISPONE**

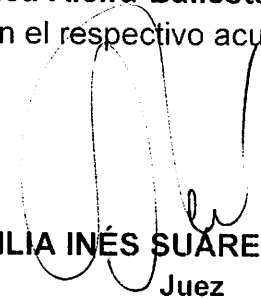
**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado, señor **ARSENIO MONTAÑO CASTIBLANCO**, a fin de **notificarle el auto mandamiento de pago** fechado veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) 116-  
- artículo 293 del Código General del Proceso-

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido por la Presidencia de la República y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: No tener** en cuenta la notificación del mandamiento de pago enviada a la ejecutada, señora **Blanca Alcira Ballesteros Pachón**, porque no se allegó el acuse de recibido, por tanto no se tiene claridad con respecto a la fecha en que fue entregado, la empresa de correos Libertador Resultado Recibido, pero no menciona la fecha, lo que imposibilita contar el término a que tiene derecho la ejecutada para hacer uso de los derechos de defensa y contradicción; ahora, si bien es cierto el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dice que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a correr el día siguiente al de la notificación”, también debemos acatar la jurisprudencia, siendo así que en sentencia C-420 de 2020, **Magistrado ponente: Dr. Richard Steve Ramírez Grisales**, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y en sentencia con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, **Magistrado Ponente**, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indica que el término no puede correr hasta no estar seguro que la persona lo recibió., por lo que la actora deberá **enviar** nuevamente la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la pasiva, señora **Blanca Alcira Ballesteros Pachón** al correo electrónico que reposa en el plenario y con el respectivo acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE

  
LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ  
Juez

B.C.S.C.